

CA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil catorce

Ref. Acción de tutela de Guillermo Díaz Cárdenas y Blanca Luz Escobar Patiño
contra el Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, P.H.
Rdo. No. 11001 40 03 007 2014 00 631 00

Cumplido el trámite de rigor, se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Guillermo Díaz Cárdenas y Blanca Luz Escobar Patiño solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y de petición, supuestamente vulnerados por el Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, P.H., porque a la fecha no se ha resuelto de fondo la solicitud de *“asignación de parqueadero fijo para el vehículo de la familia Díaz Escobar, demarcar el parqueadero que se asigne de manera definitiva (...), e instruir a los vigilantes para que se respeten los espacios de acceso a las personas discapacitadas y de la tercera edad; que se construya una rampa de acceso al conjunto para que Mateo Díaz Escobar (discapacitado que se moviliza en silla de ruedas) pueda salir y entrar sin dificultad alguna”*, radicada ante la Administración el 1º de agosto de 2012, pese a la respuesta emitida el 7 de septiembre de ese mismo año. En concreto, pidieron que se ordene la realización de obras que eliminen las barreras de acceso para discapacitados y personas de la tercera edad, que se conteste de fondo el derecho de petición y que se impongan las sanciones legalmente previstas en el Decreto 1660 de 2003.

2. la Secretaría Distrital de Planeación refirió que no tiene a su cargo dar respuesta a la petición que refieren los accionantes, y tampoco le corresponde realizar el control policivo sobre las obras de construcción

particulares, expedición de licencias, y mucho menos, su ejecución, por lo que mal puede endilgarse responsabilidad. No obstante, advirtió que es a la asamblea general del Conjunto Residencial a quien corresponde tomar la decisión de adecuar las áreas comunes de la copropiedad. Por tanto, además de cuestionar una falta de legitimación de la entidad, pidió que se declarara improcedente la tutela, porque los accionantes cuentan con otros mecanismos distintos a la tutela para la defensa de sus derechos.

La Secretaría Distrital de Movilidad sostuvo que de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto 567 de 2006, no está la de definir la distribución de parqueaderos al interior de predios públicos o privados, ya que su competencia se encuentra encaminada a la señalización de la malla vial (espacio Público). Por tanto, solicitó se declare improcedente la tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, además que la tutela no es el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

La Alcaldía Local de Kennedy se opuso a la tutela por falta de legitimidad por pasiva en su cabeza, ya que el derecho de petición de 1º de agosto de 2012, fue radicado ante el Conjunto Residencial accionado y no ante dicho ente administrativo.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que el carácter residual y subsidiario que reviste a la acción de tutela, tan solo procede cuando no existan otros medios ordinarios de defensa, o de existir, éstos resulten insuficientes o ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o en procura de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es por ello que no está llamada a *“reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de*

su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional puntualizó que,

*“Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. **Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.** Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela”² (se resalta y subraya).*

¹ Sent. C-543/92.

² Cfme. Sent. T-086/07.

207

De otro lado, es conocido que en ejercicio del derecho de petición, que es el que se relaciona con el asunto planteado por los accionantes, le impone a la autoridad requerida (o al particular, en casos ciertos y específicos) la obligación de brindarle al peticionario una respuesta completa y oportuna – ya positiva, ora negativa- sobre el requerimiento que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas elemental, debe comunicarse al solicitante para que se entere de su contenido, e incluso, ejerza el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar (art. 23 C. Pol.). En otras palabras, no bastará un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego, proferida dentro de los plazos otorgados por la ley.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “i) *Oportunidad*; ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario*”. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

2. En el presente caso, a partir del solo enunciado de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, fácilmente puede inferirse que la solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, pues se ha echado mano de la misma con el declarado propósito de sustituir otros procedimientos legalmente establecidos, pues para este específico propósito fueron creadas las acciones populares reguladas por la Ley 472 de 1998, en aras de

³ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sents T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.

proteger derecho colectivos, como efectivamente lo pretenden los accionantes en esta causa.

En efecto, obsérvese que de los hechos narrados y las pruebas allegadas no se observa la conexidad entre el derecho colectivo y la amenaza a un derecho fundamental, toda vez que se limitan a señalar la vulneración al derecho fundamental a la igualdad y de petición. Tampoco aparece demostrado que la acción popular no sea el medio idóneo para amparar los derechos reclamados, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a aquél para buscar que se ordene –tal como lo impetran los accionantes- la construcción de obras que eliminen las barreras de acceso para discapacitados y personas de la tercera edad en el Conjunto Residencial.

Finalmente, vale la pena señalar que, además de la falta de inmediatez en el reproche a la copropiedad, ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por los ptes como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado la prueba del perjuicio irremediable ocasionado por el accionado, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente, como ya se indicó.

Ahora bien, es preciso negar el amparo al derecho de petición suplicado, por cuanto es evidente que la el conjunto accionado, ya le dio respuesta al requerimiento que le hicieron los señores Díaz y Escobar pues, incluso, allegó copia informal de la contestación brindada (f. 9), a la petición hecha por la accionante el 1º de agosto de 2012, la cual se encuentra debidamente recibida. Téngase en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, basta con la contestación de fondo a lo solicitado, la cual no necesariamente debe satisfacer lo pedido.

Dentro de ese contexto, debe destacarse que lo solicitado requiere de un trámite no solo al interior del Conjunto Residencial, sino en las entidades distritales respectivas, el cual es informado en la respuesta dada, luego no puede considerarse como violatoria al derecho fundamental que invocó, en tanto en cuanto la propiedad horizontal los consideró pertinentes para lograr la adecuación de las áreas comunes.

3. Así las cosas, será menester denegar la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la tutela solicitada por los señores Guillermo Díaz Cárdenas y Blanca Luz Escobar Patiño.

Si el presente fallo no fuere aplado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce. (2014)

REF. Impugnación Tutela Núm. 1100140003007-2014-0631-01

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el extremo accionante, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá D. C., el 17 de septiembre de 2014.

ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante en su escrito de tutela que presentaron ante la administración del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, derecho de petición con el fin de que se le asignara un parqueadero permanente y con la demarcación respectiva debido a que tiene un hijo discapacitado, siendo necesario para el manejo de su limitación tener disponible el vehículo donde lo transportan para sus terapias y atención médica. Lugar de parqueó que le fue retirado debido a la rotación prevista en el Manual de Convivencia de la propiedad horizontal, además solicitó la construcción de rampas de acceso y la instrucción a los vigilantes para que hagan respetar los espacios de acceso a las personas de la tercera edad y discapacitados. (fls 13-26, c 1)

TRÁMITE

Por reparto correspondió el conocimiento de la tutela al Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad, avocando su conocimiento mediante proveído de 4 de septiembre de 2014, ordenando oficiar a la propiedad horizontal accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción y vinculando a la Secretaría de Planeación Distrital y de Movilidad y a la Alcaldía Local de Kennedy.

12

La **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –SDP-**, indicó que no tienen a su cargo dar respuesta a la petición a que refiere los accionantes, así como tampoco le corresponde realizar control policivo sobre las construcciones de los particulares, la expedición de la licencia de construcción y mucho menos la ejecución de la obra pretendidas.

Por tal razón, considera improcedente la acción incoada frente al derecho fundamental de petición, en la medida en que los mismos accionantes manifiestan que la administradora de la copropiedad ha dado respuesta a lo solicitado, cosa diferente es que la respuesta haya sido del todo desfavorable o en los términos no deseados. (fls. 38-41)

La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, manifestó que la acción de tutela es improcedente pues el extremo accionante no puede pretender que por esa vía se resuelva un asunto eminentemente particular en el que no tienen legitimación alguna, dado que tratándose de un conflicto entre particulares (propietario y empresa – administración de conjunto residencial) derivado de la asignación o distribución de parqueaderos al interior del mismo, debe acudir a la jurisdicción ordinaria para la resolución de sus conflictos. (fls. 44-46, c. 1)

La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, informó que no conoce los hechos expuestos en la tutela, dado que ante esa entidad no se ha presentado queja al respecto, además, la aparte accionante manifiesta que el derecho de petición fue impetrado ante la administración del conjunto residencial accionado, por ende, desconoce también las actuaciones que se han realizado o se encuentren realizando en aras de satisfacer el derecho de las personas discapacitadas a la accesibilidad física. Es así por lo que propone su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de sus competencias delegadas, no está la facultad de representar judicial o extrajudicialmente a Conjuntos residenciales que se encuentren en el Distrito Capital (fls 52-56, c 1)

La **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA I**, manifestó en síntesis que procedió a dar contestación a las peticiones que la parte accionantes elevó e indicó que para adelantar las obras de adecuación para acceso a los discapacitados se requiere de un presupuesto que debe ser autorizado

por la Asamblea General de Copropietarios, por lo que no se ha amenazado el derecho fundamental incoado por el extremo actor; en cuanto al derecho a la igualdad, dijo que no puede priorizarse los sitios destinados a parqueadero de las personas que conforman la comunidad de la propiedad horizontal, porque la demarcación de los sitios de parque para personas con limitaciones o discapacidad solo se hace con el propósito de facilitar su movilidad al momento de acceder a los vehículos o descender de los mismos pero no para privatizar los espacios de uso común como lo son los pocos parqueaderos con los que cuenta el Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I. (fis 218-223, c. 1)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el juzgado de primera instancia, para negar la acción constitucional incoada, que las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, corresponden a una palmara desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, pues la parte accionante echó mano de la misma con el declarado propósito de sustituir otros procedimientos legalmente establecidos, como es las acciones populares reguladas por la Ley 472 de 1998, en aras de proteger derecho colectivo.

Asimismo por la falta de inmediatez en el reproche a la copropiedad, luego, no vislumbró por ningún lado la prueba del perjuicio irremediable ocasionado, perjuicio que solo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia y gravedad o gran intensidad del daño, circunstancia que no se acreditó plenamente

Además, porque se demostró que la accionada dio respuesta a cada una de las peticiones de los accionantes donde resolvieron de fondo cada uno de los requerimientos formulados aportando copia de la respuesta emitida y fechada 14 de agosto de 2014, de la que aportó copia donde se constata el recibido por parte de la madre del menor y aquí accionante.

Por último señaló que lo solicitado requiere de un trámite no solo al interior del Conjunto Residencia accionado, sino en las entidades distritales respectivas, el cual es informado en las respuestas dadas, por ende no puede considerarse como violatoria al derecho fundamental que se invocó, en tanto en cuanto la propiedad

horizontal los consideró pertinentes para lograr la adecuación de las áreas comunes.
(fls 224-229, c. 1)

IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal, mediante escrito obrante a folio 245 a 253, el extremo accionante impugnó el fallo de tutela bajo el entendido de que se debe garantizar el derecho a la igualdad del menor dado que existen obstáculos y barreras físicas que le impiden el desarrollo de su locomoción como derecho fundamental.

Disiente del fallo de tutela porque no considera que no se le haya protegido el derecho a un menor de edad que padece de una discapacidad que tiene limitaciones en su movilidad debido a que lo tiene que hacer en una silla de ruedas, encontrando a su paso obstáculos difíciles de superar como escalones, puertas angostas y otras que ponen en riesgo su integridad física al punto de que ha sufrido caídas de su silla de ruedas.

Por lo anterior solicita entre otras cosas, que se le ordene a la administración del conjunto residencial donde habita que adelante los trabajos tendientes a adecuar los accesos al mismo construyendo un rampa para discapacitados y personas de la tercera edad, que adecue y pinte el logo internacional de discapacidad a algunos parqueaderos del Conjunto, que asigne un parqueadero permanente dentro del Conjunto Residencial exclusivo para parquear el vehículo de su propiedad en el que transportan el menor a sus terapias y asistencias médicas que requiere, que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá imponga al Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, las sanciones debidas por incumplimiento a las normas relacionadas con el tema.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En el *sub judice*, el extremo activo expone que ha solicitado mediante derecho de petición a la Administración del Conjunto Residencial Nueva Castilla de Bogotá, lugar donde reside, la: *i)* Asignación de parqueo fijo y definitivo, *ii)* Demarcación del mismo con el logo de discapacitados; *iii)* Demarcación notoria del prohibido parquear frente a las rampa, con el fin de evitar el parqueo de carros y motos dentro de esos espacios, para personas con movilidad reducida y; *iv)* Construcción de una rampa en la puerta de acceso al conjunto o portería, para que su hijo Mateo Díaz Escobar pueda salir y entrar sin dificultad alguna, eliminando además las barreras físicas al interior del conjunto en andenes que impiden el tránsito de personas en sillas de rueda. Lo anterior teniendo en cuenta que el pequeño Díaz Escobar, cuenta con 8 años de edad y nació con una limitación física en sus extremidades inferiores que está siendo corregida con cirugía, luego se encuentra en silla de ruedas, según se observa del instrumento obrante a folios 1 a 8 del expediente y de los hechos de la acción de tutela. (fls 13-26, c. 1)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De ahí, que esta acción sea de carácter excepcional y subsidiario. Por ende, es un procedimiento ideado para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por los particulares y no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes."¹

En el presente caso, esta agencia judicial estima que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que la Ley 675 de 2001 no contempla mecanismos de defensa judicial en el caso en que los derechos de los propietarios o tenedores del edificio o conjunto sean conculcados en las relaciones entre ellos mismos o entre aquellos y los órganos de dirección o administración de la propiedad horizontal.

En primera medida, dígase de entrada, que para esta funcionaria de rango constitucional, no se observa violación del derecho de petición señalado conculcado por el extremo accionante, toda vez que conforme lo señaló el juez de primer grado, ya se le dio respuesta e incluso allegó copia informal de la contestación brindada a folio 9 del plenario, la cual se encuentra debidamente recibida y en donde se le indicó que la administración está ejecutando cotizaciones de lo que se requiere en el derecho de petición, a efecto de elevar la propuestas al consejo para su aprobación y/o desaprobación y manifestó que desde el primer momento en que tuvo conocimiento de la situación ha venido ejecutando las labores de cotización para poderse llevar a cabo lo requerido.

En segundo término, no obstante e independientemente de la respuesta a su solicitud, misma que se emitió desde el pasado 7 de septiembre de 2012, a la fecha de interposición de la tutela, como bien lo afirma la actora, no se han adoptado por la propiedad horizontal los trámites, construcciones y decisiones al respecto. Luego, teniendo en cuenta que las relaciones entre particulares se desarrollan, *prima facie*, en un plano de relativa igualdad, es ante la distorsión de este plano de igualdad en el cual entra a operar la acción de tutela como mecanismo de control y de restablecimiento del equilibrio del poder para asegurar la efectividad de los derechos

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia expediente T-2870203 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011)

fundamentales de las personas ante la posible afectación de los mismos por un particular en un estado de relativa superioridad².

En consecuencia, en los casos en los cuales se evidencia una posible afectación al derecho fundamental a la igualdad entre particulares, la intervención del juez constitucional por vía de tutela se encuentra justificada ante la constatación de una "relación asimétrica de poder" entre éstos. (Sentencia T-416 de 2013)

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la eficacia y respeto de los derechos fundamentales entre particulares en relación con el derecho a la igualdad, afirmando que:

"Pensar en desarrollar parámetros de igualdad real excluyendo la vinculación de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares resultaría un contrasentido a los principios esenciales de un Estado cuyo valor más destacado es la búsqueda de una verdadera igualdad. una igualdad real. Esta razón sirve para afirmar que, al ser uno de los elementos fundamentales del Estado es contradictorio entender que las relaciones entre particulares se realizan en una especie de burbujas inmunes a la eficacia iusfundamental de postulados constitucionales, de manera que lo que allí ocurra no estará sometido a desarrollar, ni respetar los límites y mínimos de corrección derivados de la dignidad humana"³.

Asimismo puntualizo que:

"En las relaciones privadas la exigibilidad del respeto al principio de igualdad tiene sus límites en la autonomía, el pluralismo y la diversidad cultural [...] Ahora bien, lo que vale para las relaciones de autodeterminación privada por excelencia, como es el ejercicio de la libre asociación, no vale para situaciones de subordinación o indefensión. En estas situaciones, lo que era visto como una diferenciación legítima dentro de las preferencias individuales o grupales, pasa a ser observado como potencial discriminación o acto discriminatorio susceptible de control constitucional"⁴.

A más de lo anterior, el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 permite que las personas gocen de sus derechos y libertades sin que éstos puedan ser restringidos o eliminados por razones de raza, sexo, religión, ideología, etc. Ese

² Más específicamente, la Corte ha establecido que "El criterio por excelencia que ha primado en la doctrina y la jurisprudencia constitucionales para admitir el examen constitucional de actuaciones particulares respecto de su respeto a los derechos fundamentales es la existencia de una clara relación asimétrica de poder entre los particulares, que de entrada descarta, limita o elimina la autonomía de la persona y justifica una intervención estatal para evitar el envilecimiento, la instrumentalización absoluta o la degradación del ser humano [...] En la medida en que un particular tiene la capacidad derivada de su mayor poder, por ejemplo de imponerle al otro unas reglas de juego de tomar decisiones unilaterales que generan unas consecuencias de profundo impacto sobre el destinatario pasivo de las mismas, o de calificar, caracterizar o definir la situación de otro particular con las implicaciones perjudiciales o beneficiosas que de ello se derivan, no es posible estrictamente hablar de horizontalidad en las relaciones entre particulares. En estas condiciones de marcada asimetría de poder dicha relación se asemeja más a la de tipo vertical entre los ciudadanos y el Estado, que a la de tipo horizontal que existe, por ejemplo, entre dos comerciantes" (Se subraya) Sentencia T-1042 de 2001.

³ Sentencia T-247 de 2010

⁴ T-1042.

artículo de la Constitución, que prohíbe además la discriminación, consagra el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, y le otorga la facultad de establecer ventajas o beneficios a grupos marginados o discriminados, a fin de proteger a quienes por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

Ahora bien, el derecho a la igualdad prohíbe evidentemente la discriminación⁶. Esa noción ha sido entendida por la Corte Constitucional⁷ como "la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales"⁸. La discriminación entonces, puede ser directa o indirecta. La indirecta ocurre, cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, que lesionan sus derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. En tales casos, medidas neutrales que en principio no implican factores diferenciadores entre personas, pueden producir desigualdades de facto entre unas y otras, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación.

En conclusión, el trato jurídico diferente a personas ubicadas en condiciones y situaciones idénticas o la omisión injustificada por parte del Estado o de un particular —en los casos previstos en la ley— del deber de dar protección especial a personas en condición de vulnerabilidad constituyen una vulneración al derecho fundamental a la igualdad. No obstante, esa misma precisión permite asegurar que es viable constitucionalmente, que se le pueda dar un trato preferente a grupos minoritarios, discriminados o en circunstancias de debilidad manifiesta, cuando ello sea necesario

⁵ Artículo 13 de la Constitución Política de 1991 "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." ARTICULO 47 "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

⁶ Si bien los grandes tratados universales y regionales se han preocupado por incluir cláusulas de no discriminación, sea para proteger los derechos a los que hacen referencia o como derecho independiente (Artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), ninguno de esos tratados incluye una definición del concepto de discriminación. No obstante en el Convenio No. 111 de la OIT se dijo que la discriminación era "cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o del trato en el empleo y la ocupación". Igualmente en el artículo 11. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial se dijo que la discriminación era "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

⁷ Sentencia T-096 de 1994.
⁸ En la sentencia T-1090 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández a su vez, se indicó que tal expresión comporta una diferenciación ilegítima que se "efectúa respecto de ciertos sujetos o grupos de personas con base en un rasgo distintivo particular gobernado por el prejuicio, [que] involucra el rechazo, la supresión, la expulsión o la censura cotidiana, a través de diferentes estrategias, negando o impidiendo ilegítimamente o a partir de un paradigma errado, la inclusión, ejercicio o subsistencia de determinadas prácticas".

para asegurar su derecho a la igualdad real y al goce efectivo de sus derechos fundamentales. (Sentencia T-416 de 2013)

De otro lado, la dignidad humana y la solidaridad son principios cardinales del Estado Social de Derecho, sin los cuales sería imposible la realización de un orden político, económico y social justo, en los términos de nuestra Constitución Política. El ser humano como eje central del ordenamiento jurídico constitucional se desenvuelve en un entorno social complejo del cual son de la esencia las interacciones, valga la redundancia, sociales. Por consiguiente, en aras de lograr la convivencia armónica, el individuo es reconocido como titular de una serie de derechos fundamentales, que giran alrededor del concepto de la dignidad humana, pero también es titular de determinados deberes y obligaciones

Expuesto lo anterior y previo al desarrollo del caso puesto a consideración, este Despacho, considera pertinente resaltar que recientemente, la Corte al resolver un asunto similar al presente, en el cual una persona con una limitación para caminar interpuso una acción de tutela en contra del conjunto residencial en el cual reside debido a que éste le negó su solicitud de construir una rampa para poder entrar y salir de su apartamento, sostuvo que.

"En el caso *sub judice*, si bien el conjunto residencial actuó, en principio, acorde con las normas que regulan la administración de los bienes comunes⁹ en el régimen de propiedad horizontal puesto que la ley 361 de 1997 no estableció textualmente una obligación de eliminar barreras arquitectónicas en las áreas comunes de los conjuntos residenciales de propiedad privada; esta Sala considera que la negativa del conjunto residencial Altos de Cañaveral de autorizar la construcción de la rampa de acceso, bajo el argumento que se afectaría la apariencia *estética* de la copropiedad convirtiéndola en un "adefesio" que "menguaría el valor comercial de los apartamentos"¹⁰ y que el interés del accionante en la construcción de la rampa no es "porque se esté afectando su salud, su igualdad, ni su dignidad humana, sino es con la finalidad de interactuar y tener vida social con los demás miembros del conjunto"¹¹, desconoce tanto la histórica marginación y discriminación a la que ha sido sujeta la población en condición de discapacidad¹², como

⁹ Según las cuales los bienes comunes están destinados al uso y goce general, pertenecen en común y en proindiviso a todos los copropietarios y los accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general no podrán ser objeto de uso exclusivo. Ver, entre otros varios relacionados con los bienes comunes, los bienes de uso exclusivo, su respectiva administración y la naturaleza y funciones de la Asamblea General, los artículos 19, 22, 38 y 46 de la ley 675 de 2001.

¹⁰ Ver folio 18, cuaderno 1.

¹¹ Ver folio 41, cuaderno 1

¹² La jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente esta marginación, resaltando que "A través del tiempo las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales – económicos, artísticos, urbanos -, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar. La marginación que sufren las personas discapacitadas no parece obedecer a los mismos sentimientos de odio y animadversión que originan otro tipo de exclusiones sociales (raciales, religiosas o ideológicas). Sin embargo, no por ello es menos reprochable. En efecto, puede afirmarse que se trata de una segregación generada por la ignorancia, el miedo a afrontar una situación que nos confronta con nuestras propias debilidades, la vergüenza originada en prejuicios irracionales, la negligencia al momento de reconocer que todos tenemos limitaciones que deben ser tomadas en cuenta si queremos construir un orden verdaderamente justo, o simplemente, el cálculo según el cual no es rentable tomar en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas. Estas circunstancias

desatiende por completo los principios de solidaridad y dignidad humana que fundamentan el Estado social de derecho e irradian todo el ordenamiento jurídico¹³, constituyendo de esta manera un acto de discriminación por omisión de trato más favorable¹⁴.

[En consecuencia] impedir de manera absoluta la eliminación o supresión de una barrera física o arquitectónica en el área común de un conjunto residencial, a favor de una persona en condición de discapacidad sin considerar su situación –omitiendo de esta manera brindarle un trato más favorable de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte-, constituye de manera directa una vulneración al derecho fundamental a la igualdad por discriminación.¹⁵

En virtud de lo anterior, y haciendo alusión a la exigibilidad de los deberes constitucionales en los casos relacionados con la vulneración de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad debido a la existencia de barreras arquitectónicas en las zonas comunes de edificaciones de uso privado de propiedad privada, la Corte afirmó que:

"En estos casos se puede establecer un deber prima facie de los conjuntos residenciales, en virtud del deber constitucional de solidaridad que fundamenta el Estado social de derecho, de considerar e implementar en un escenario participativo las diferentes posibilidades de readecuación física que permita la integración real y efectiva de la población en condición de discapacidad.

El incumplimiento de este deber y la consecuente afectación de los derechos fundamentales de un copropietario por parte de un edificio o conjunto residencial que haya impedido o se haya rehusado a realizar la eliminación de una determinada barrera física o arquitectónica, puede justificar la intervención del juez constitucional por vía de tutela a fin de exigir del particular el cumplimiento del deber constitucional de solidaridad.

Es importante señalar que no se trata de un deber definitivo a la realización de todos los ajustes estructurales y físicos para solucionar un problema de accesibilidad dado que ello sería especialmente problemático desde la perspectiva del derecho a la propiedad y a la autonomía. Se trata de un deber de evaluar con seriedad –y siguiendo consideraciones de razonabilidad- las diferentes alternativas; así como adelantar su implementación cuando ello resulte material y jurídicamente posible.¹⁶

llevaron, en muchas ocasiones, a que las personas con impedimentos físicos o psíquicos fueran recluidas en establecimientos especiales o expulsadas de la vida pública. Sin embargo se trataba de sujetos que se encontraban en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad y enriquecer – con perspectivas nuevas o mejores –, a las sociedades temerosas o negligentes para las cuales eran menos que invisibles." Sentencia T-823 de 1998

¹³ Tanto la Ley 361 de 1997 como la Ley 675 de 2001 tienen como uno de sus principios orientadores el respeto a la dignidad humana. Ley 361 de 1997. "Artículo 1º. Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la existencia y protección necesarias. Artículo 2º. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas fisiológicas, síquicas sensoriales y sociales. Ley 675 de 2001, artículo 2º núm. 3º "Respeto de la dignidad humana. El respeto de la dignidad humana debe inspirar las actuaciones de los integrantes de los órganos de administración de la copropiedad, así como las de los copropietarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas de la ley."

¹⁴ Como se estableció, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la discriminación por omisión de trato más favorable respecto de las personas en condición de discapacidad se requiere de la verificación de tres supuestos: (1) primero, la existencia de un acto - jurídico o de hecho - de una autoridad pública o de un particular, en los casos previstos en la ley; (2) segundo, que se presente una afectación de los derechos de personas con limitaciones físicas o mentales, y tercero (3) la conexidad directa entre el acto, positivo u omisivo, y la restricción injustificada de los derechos, libertades u oportunidades de los discapacitados. Sentencia T-288 de 1995

¹⁵ Sentencia T-810 de 2011. Corchetes fuera del texto

¹⁶ *Ibid.* Se subraya

Así las cosas, atendiendo los elementos legales y jurisprudenciales anteriormente esbozados y analizando el material probatorio obrante en el expediente, esta funcionaria encuentra que desde la contestación del 7 de septiembre de 2012 (fls. 9, c. 1), no se halla evidencia alguna que la propiedad horizontal efectivamente haya considerado en un escenario participativo, bajo criterios de razonabilidad y con la seriedad que el asunto merece, las diferentes posibilidades de readecuación física de las zonas comunes de la copropiedad, con el fin de lograr la adecuada integración del menor Mateo Díaz Escobar en la sociedad y de permitirle el goce efectivo de sus derechos fundamentales; y mucho menos que hubiera adelantado la implementación de algún alternativa.

Puesto que no se observa, de la contestación de la acción de tutela y del material probatorio que a ella la acompaña, que la propiedad horizontal haya realizado un estudio para determinar el tipo de intervención a realizar para la construcción de una rampa en la puerta de acceso al conjunto o portería y las demarcaciones de discapacitados y mucho menos las cotizaciones que le permita tener un estimado del costo de las mismas

Tampoco le ha dado solución respecto la asignación del parqueadero permanente y con la demarcación respectiva debido a que tiene un hijo discapacitado, por ser necesario para el manejo de su limitación tener disponible el vehículo donde lo transportan para sus terapias y atención médica.

En esta medida, se encuentra que la anterior omisión de la copropiedad, consistente en no evaluar de manera seria las diferentes soluciones posibles encaminadas a lograr la eliminación de la barrera arquitectónica que le impide al hijo de la parte accionante acceder al edificio en condiciones de igualdad al resto de los copropietarios, torna la deficiencia del pequeño en una verdadera discapacidad; desconoce la marginación histórica a la que se ha visto sometida la población discapacitada; y reproduce aquella idea excluyente y ofensiva de cara a los derechos fundamentales de ésta población, de que son las personas con limitaciones y deficiencias quienes tienen que adaptarse a un entorno físico construido para la población "*normal*"¹⁷.

¹⁷ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009 y ratificada por Colombia en el año 2011, integró el modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad, al establecer en su artículo 1° "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al

Del registro fotográfico que yace en el plenario, se puede constatar que no hay rampa de ingreso al edificio diseñada para el tránsito de personas, con algún tipo de limitación.

Así entonces, teniendo en cuenta las reglas establecidas por la Máxima Corporación en la sentencia T- 810 de 2011, los edificios o conjuntos de uso residencial, en virtud del deber constitucional de solidaridad que fundamenta el Estado social de derecho, deben considerar e implementar en un escenario participativo las diferentes posibilidades de readecuación física del espacio que se presenta como una barrera física o arquitectónica, con el ánimo de permitir la integración real y efectiva de la población en condición de discapacidad. Se trata de un deber de evaluar con seriedad –y siguiendo consideraciones de razonabilidad- las diferentes alternativas, así como adelantar su implementación cuando ello resulte material y jurídicamente posible.

En virtud de lo anterior, este despacho revocará la decisión adoptada por el juzgado de primer grado y en su lugar dispondrá, tutelaré el derecho fundamental a la igualdad de la parte accionada y le ordenará al Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I que dentro del término de cuatro (4) meses obtenga: (i) el concepto de un profesional con el tema (arquitecto o ingeniero), respecto de las posibles alternativas encaminadas a lograr la eliminación de la barrera arquitectónica que impiden el libre acceso a la propiedad horizontal al menor Mateo Díaz Escobar; y (ii) una cotización respecto del costo de ejecución de las mismas.

Una vez obtenido el concepto y su respectiva cotización, los copropietarios del conjunto, asumiendo la responsabilidad a la que se refiere la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas con Discapacidad y que les corresponde como parte integrante de la sociedad, deberán deliberar en un espacio participativo bajo criterios de razonabilidad y sobretodo respetando el deber constitucional de solidaridad, sobre la posibilidad fáctica y jurídica de implementar alguna de las alternativas contenidas en el concepto; y, de hallar viable alguna de ellas, deberá llevarla a cabo dentro del término de 6 meses.

interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
Esta definición fue reproducida por la Ley 1618 de 2013 en su artículo 2º.

Lo anterior, por cuanto se considera que el extremo pasivo vulneró el derecho fundamental a la igualdad del extremo accionante al no haber considerado en un escenario participativo, bajo criterios de razonabilidad y con la seriedad que el asunto merece, las diferentes posibilidades de readecuación física de las zonas comunes de la propiedad, con el fin de lograr la adecuada integración del menor Mateo Díaz Escobar en la sociedad y de permitirle el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Asimismo, dentro del término de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta providencia deberá dar una solución efectiva de la asignación del parqueadero para el vehículo que permite trasportar al pequeño Mateo Díaz Escobar por sus condiciones de discapacidad a sus terapias y demás citas médicas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., del 17 de septiembre de 2014; y, en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental a la igualdad incoado por el extremo accionante en razón al pequeño Mateo Díaz Escobar

SEGUNDO.- ORDENAR al Conjunto Residencial Nueva Castilla I –propiedad horizontal- a que dentro del término de cuatro (4) meses obtenga: (i) el concepto de un profesional con el tema (arquitecto o ingeniero), respecto de las posibles alternativas encaminadas a lograr la eliminación de la barrera arquitectónica que le impide el libre acceso al edificio, y (ii) una cotización respecto del costo de ejecución de las mismas.

TERCERO.- ORDENAR al Conjunto Residencial Nueva Castilla I –propiedad horizontal- a que, una vez obtenido el concepto y su respectiva cotización, los copropietarios del edificio, asumiendo la responsabilidad a la que se refiere la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 6º y

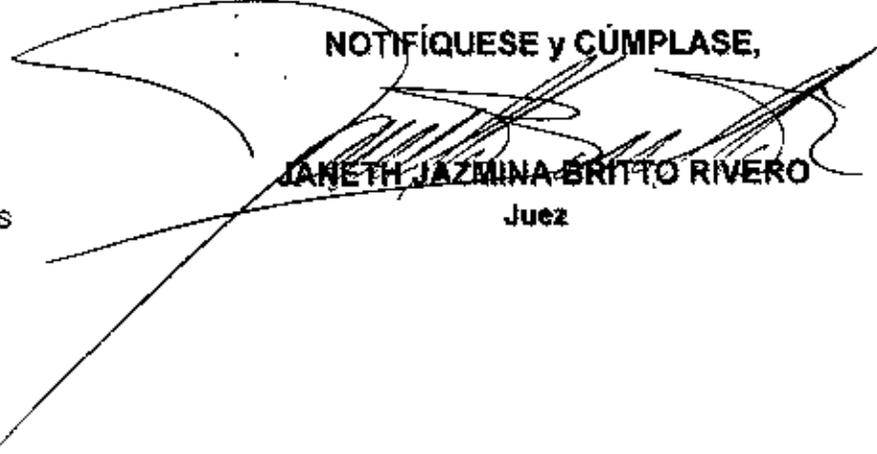
que les corresponde como parte integrante de la sociedad, deberán deliberar en un espacio participativo bajo criterios de razonabilidad y sobretodo respetando el deber constitucional de solidaridad, sobre la posibilidad fáctica y jurídica de implementar alguna de las alternativas contenidas en el concepto; y, de hallar viable alguna de ellas, deberá llevarla a cabo dentro del término de 6 meses

CUARTO.- ORDENAR al Conjunto Residencial Nueva Castilla I –propiedad horizontal- a que dentro del término de dos (2) meses, siguientes a la notificación de esta providencia de una solución efectiva, respecto de la asignación del parqueadero para el vehículo que permite la movilización y transporte a sus terapias y demás citas médicas del pequeño Mateo Díaz Escobar, por sus condiciones de discapacidad.

QUINTO.- El Juez Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., como juez de primera instancia, verificará el cabal cumplimiento de las órdenes dictadas en la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO.- REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
JS

Señor
JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF.: Tutela No. 2014-00631-00

Accionante: BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA I

BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO, acude a Usted en calidad de agente oficioso de mi hijo MATEO DÍAZ ESCOBAR para solicitarle con el debido respeto se digne hacer cumplir el fallo de tutela por el Juzgado 41 Civil del Circuito que revocó su decisión y amparó los derechos fundamentales de mi hijo y le ordenó al Juzgado 7° Civil Municipal: VERIFICARÁ EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DICTADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

El Fallo de Tutela de la referencia fue notificado el 11 de noviembre de 2014 y a partir de esta fecha la Administradora del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I en Bogotá, no ha DADO UNA SOLUCIÓN EFECTIVA RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE PARQUEADERO DEL VEHÍCULO EN EL QUE TRANSPORTO A MI HIJO MATEO DIAZ ESCOBAR EN SITUACIÓN MANIFIESTA DE DISCAPACIDAD FÍSICA Y SE MOVILIZA EN SILLA DE RUEDAS.

La solución que inicialmente indicaron para probar que estaban cumpliendo con el fallo de tutela, fue pintar logos de discapacidad en cinco (5) parqueaderos en donde no entra ni el conductor, ahora menos abrir las puertas del vehículo para sacar al niño en brazos y ubicarlo en la silla de ruedas; en ocasiones me obligo a sacarlo por la puerta trasera de la camioneta, con el riesgo de fracturar sus pies y afectar aún más su columna vertebral; ahora esos logos pintados para maquillar el cumplimiento del fallo de tutela los borraron y taparon con pintura negra.

Con posterioridad y ante la insistencia de mi esposo que hace parte del Consejo se logró destinar un parqueadero con las medidas necesarias para abrir las puertas y ubicar la silla al lado por la cual va a salir y ubicarse en la silla de ruedas; pero sorpresa que la señora Administradora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ, le colocó unos conos y ordenó a los vigilantes que sólo puede ser utilizado este parqueadero por ambulancias y nos prohíbe parquear el vehículo en donde movilizo a mi hijo discapacitado.

Por si fuera poco, estoy sometida al sistema de rotación de parqueadero y salgo del parqueadero del conjunto residencial, cada nueve meses por TRES MESES y debo conseguir parqueadero en lugares distantes del lugar de residencia de mi hijo, salir en la madrugada, con lluvia, frío, viento, pasando avenidas con el riesgo de ser atropellado como ocurrió cuando nos atropelló un ciclista, acaso esto es HUMANO señor Juez, el parqueadero en otro lugar es costoso y debo pagarlo por tres meses donde lo encuentre; el niño ha tenido un tutor en el pie derecho por una cirugía para corregir su pie equino y exige un cuidado especial por el peso.

A la señora Administradora no le basta con dejarme sin parqueadero para mi hijo discapacitado sino que cada nueve meses debo salir a rotación y los

derechos de mi hijo en dónde están, en dónde está el respeto a su dignidad, igualdad social y la protección en su situación de debilidad manifiesta. Ahora existen un señor y una señora del Consejo de Administración que han librado una persecución en contra de mi hijo y junto con la Administradora lo señalan de hacer daños en el conjunto, lo regañan y mi hijo en su situación no aguanta y se pone a llorar, ahora permanece encerrado en su habitación y lo animo para que al menos salga a la tienda y demuestre que no es débil ante quienes lo persiguen, lo aíslan y lo discriminan.

MI esposo ha sido atacado verbalmente y con proximidad a agresiones físicas por la administradora y algunos miembros del consejo de administración por hacer cumplir el fallo de tutela.

Ahora en el mes de enero de 2021 salgo nuevamente a rotación y sigo con la misma tragedia porque sencillamente Usted señor Juez no ha sido garante de los derechos de mi hijo MATEO DÍAZ ESCOBAR en situación de discapacidad física y no mental, porque es un niño muy inteligente.

El 9 de marzo de 2020 a las 10:28 AM radiqué ante su despacho INCIDENTE DE DESACATO por fallo de tutela y hasta la fecha su despacho no ha resuelto absolutamente nada en relación con la violación de los derechos fundamentales de mi hijo MATEO DÍAZ ESCOBAR, menor de edad y en situación de discapacidad física manifiesta.

La Tutela T-217 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, ordenó a la Administradora del Conjunto Residencial El Trébol que procediera a asignar un parqueadero permanente cerca del lugar de residencia del señor NNNN.

La Tutela T-062 de 2018 de la Corte Constitucional ordenó la asignación de parqueadero a persona en situación de discapacidad.

Existen otros pronunciamientos de Jueces y Magistrados que protegen el derecho a la dignidad humana y la igualdad de personas en situación de discapacidad, pero en el Conjunto Residencial aún a pesar de existir un fallo de tutela ha sido desobedecido por la administradora, burlando la Constitución, la ley y las decisiones judiciales.

Reitero que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el parqueadero destinado está reservado para el parqueo exclusivo de ambulancias según lo ordenado por la Administradora y algunos integrantes del Consejo de Administración.

Señor Juez si Ud, no es el indicado para verificar el cabal cumplimiento de las ÓRDENES dictadas en la sentencia del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, favor indicarme ante quién puedo acudir para hacer que se respeten los derechos fundamentales de mi hijo, será que debo acudir ante la Corte Constitucional o ante la Corte de Derechos Humanos.

En este momento acudo a su conocimiento y sabiduría, porque soy una ciudadana del común, y enviaré copia al señor Juez que falló en segunda instancia y a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General, además esto con el fin de evitar que a futuro mi esposo salga lesionado por algunos miembros del Consejo de Administración o por algún copropietario por intentar defender los derechos de nuestro hijo.

De nuevo remito el incidente y por favor RESOLVER, muchas gracias.

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.: Tutela No. 2014-00631-00

Accionante: BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA ETAPA I

INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO, quien en la presente acción actúa en calidad de AGENTE OFICIOSO de mi hijo menor y discapacitado MATEO DÍAZ ESCOBAR, con el debido respeto presento INCIDENTE DE DESACATO contra el fallo de tutela adiado el 27 de octubre de 2014, toda vez que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia, en cuanto a la solución efectiva del parqueadero para el vehículo que transporta al pequeño MATEO DIAZ ESCOBAR.

EL FALLO DE LA TUTELA ANTE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNFAMENTAL DE LA IGUALDAD

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, en SEGUNDA INSTANCIA, tuteló el derecho fundamental a la IGUALDAD de mi hijo MATEO DÍAZ ESCOBAR:

1.- Eliminar las barreras físicas que impiden la locomoción de MATEO DÍAZ ESCOBAR en silla de ruedas. Lo ordenado en este aspecto fue solucionado en el Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I en Bogotá D.C.

2.- Solucionar de manera efectiva la asignación de parqueadero para el vehículo que permita la movilización y transporte de MATEO DÍAZ ESCOBAR.

EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

Hago saber al señor Juez Séptimo Civil de Bogotá, quien por disposición del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá debe verificar el cabal cumplimiento de las órdenes dictadas en la tutela 2014-00631-01, que la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVRA CASTILLA ETAPA I, a través de la señora Administradora, se ha negado a cumplir con la solución efectiva en cuanto a la asignación de parqueadero para el vehículo en el que se moviliza Mateo Díaz Escobar, por lo siguiente:

1.- La Administradora Ingeniero DIANA ROMERO, implementó el sistema de ROTACIÓN de los parqueaderos COMUNES del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, y en este momento estoy sometida a la rotación, razón por la cual cada nueve (9) meses, debo salir del parqueadero por TRES (3) MESES, es decir que por este lapso debo buscar parqueadero en otro lugar, con las consecuencias de una urgencia médica para Mateo en la demora de encontrar un taxi o mientras se trae el carro de otro lugar.

2.- La señora Administradora, ha mantenido la decisión que Mateo como discapacitado debe acomodarse a lo que el Conjunto le brinda, que estamos equivocados del lugar en donde escogimos vivir, que el Conjunto Residencial no está en la obligación de adecuar los espacios para que pueda moverse, que debemos buscar otro lugar dónde vivir.

3.- Que los padres de MATEO DÍAZ ESCOBAR utilizamos la discapacidad de Mateo para nuestro beneficio propio. En este sentido la señora está equivocada, porque en cuanto al parqueadero estamos haciendo uso de este, lo mismo que quienes utilizan su vehículo por los nueve meses y bien estas personas lo pueden tener allí parqueado por este tiempo, sin moverse en él, entonces cuál sería la diferencia con mi vehículo, si igual que otros propietarios lo utilizan o no, con la diferencia que para mover a Mateo, se requiere tener el vehículo cerca para cualquier eventualidad dada la discapacidad que padece pues no es solo la limitación en sus piernas. En este orden al igual que los propietarios de otros vehículos por los nueve meses lo estamos utilizando lo mismo que ellos. Lo que se busca es que el vehículo de mi propiedad no se someta a la rotación y salga por tres meses, por razones obvias, existe un niño discapacitado.

4.- Otro argumento que expone la señora Administradora en reuniones de Asamblea y como tal lo hace en público, es que NO ACATA decisiones judiciales porque las decisiones de la ASAMBLEA están por encima de las decisiones judiciales, que no puede asignar un parqueadero porque el usuario a quien se lo asigne se apropia de él, razón por la cual ha desatado la ORDEN JUDICIAL, y pretende imponer decisiones administrativas sobre decisiones judiciales. Quien pudiera de acuerdo a la

ley apropiarse de una ZONA COMÚN como lo es un parqueadero en un Conjunto Residencial como propiedad horizontal.

5.- De otra parte la señora Administradora, no se le escapa reunión en donde esté discriminando a mi hijo MATEO DÍAZ ESCOBAR por el solo hecho de ser discapacitado y movilizarse en silla de ruedas, ni los padres ni los hijos tienen culpa de un hijo discapacitado, ni que fuera el único, las leyes de la naturaleza actúan y no escogen a las personas para que nazcan con una limitación física.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Constitución Política de 1991:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

2.- Ley 1098 de 2006

ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental,

sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

3.- Ley 361 de 1997

ARTICULO 54.- Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Tanto la Constitución Política de 1991, la Ley (361 de 1997) y la jurisprudencia: Sentencias T-410 de 2001, (acceso a espacio público), T-823 de 1999, T-941 de 2000 (deber de trato especial para discapacitados), T-207 de 1999 (entorno social debe adaptarse a las condiciones de los discapacitados), garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el parágrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *“deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*.

El artículo demandado establece una discriminación positiva legítima a favor de las personas con discapacidad que conducen, respecto del resto de la población que también lo hace. **La Corte no observó que haya también diferenciación en cuanto a las personas con discapacidad severa, pues aunque la disposición acusada solo hace referencia a los incapacitados que conduzcan el vehículo que los transporta, es claro que el correcto entendimiento de la norma en virtud del objetivo de las disposiciones de la ley 361 de 1997, y de los principios y reglas constitucionales, implica comprender dentro del tratamiento especial autorizado por el artículo 60, en estudio, también la situación de quienes por adolecer de una incapacidad más severa no pueden conducir el vehículo que los transporta y han de acudir a otros para tal efecto.**

Según la posición de la señora Administradora los discapacitados y las personas de la tercera edad deben adaptarse a los medios y a la sociedad, desconociendo el canon 36 de la ley 1098 de 2006, que en uno de sus apartes, refiere: “... Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida PLENA y a que le proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad...”

PRETENSIONES DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 solcito de manera respetuosa, señor Juez de Tutela, se sirva:

1.- Ordenar el arresto hasta por 6 meses de la señora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, por haber incurrido en desacato al fallo de la tutela radicado con el No. 00631-01 calendada el 27 de octubre de 2014.

2. Multar hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ, como Administradora del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, por haber incurrido en desacato al fallo de la tutela radicado con el No. 00631-01 calendada el 27 de octubre de 2014.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o a la que hubiere lugar, por parte de la señora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ, como Administradora del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, por haber incurrido en desacato al fallo de la tutela radicado con el No. 00631-01 calendada el 27 de octubre de 2014.

4.- Que se ordene a la señora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ, abstenerse de discriminar a mi hijo MATEO DÍAZ ESCOBAR por encontrarse en condición de debilidad manifiesta por su estado de incapacidad física.

5.- Ordénese a la señora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ como Administradora del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, que en el término que su Despacho le ordene, resuelva de manera definitiva la asignación de parqueadero sin entrar a rotación para mi vehículo en el cual transporto a Mateo, porque es un niño de diez y seis (16) años y no le está permitido conducir y la limitación física no se lo permite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este incidente de desacato en lo dispuesto en los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Fallo TUTELA NO. 2014-00631-01 Segunda Instancia Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carta enviada a los copropietarios de la casa 24 por la Administradora del Conjunto Residencial Nueva Castilla I, con fecha de recibido el 21 de noviembre de 2020.

Fotos del parqueadero con conos que no permiten el parqueo del vehículo.

NOTIFICACIONES

BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO como AGENTE OFICIOSO, las recibo en la Calle 8 C No. 87 B-40 Casa 24 Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, Tel. 3112257963. Correo electrónico: blancaluz1701@hotmail.com

La Señora MARÍA LUCY TRIANA HERNÁNDEZ como Administradora, en la Calle 8 C No. 87 B-40 Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I, Oficina de Administración. Correo electrónico: crnuevacastilla1@gmail.com

Del Señor Juez con el debido respeto.

Atentamente,



Blanca Luz Escobar P
BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO
C.C. No. 44.000.173

Bogotá D.C., octubre 16 de 2020

Señor(a)

GUILLERMO DIAZ CARDENAS/BLANCA LUZ ESCOBAR PATIÑO

Propietarios casa 24

Ciudad.

REF. Utilización parqueadero 47 señalado logo de discapacidad en forma permanente.

Cordial Saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito recordar a ustedes que viven en un conjunto de propiedad horizontal y con sus actuaciones no pueden violentar los derechos que sobre el espacio comunal parqueadero numero 47 tienen los demás residentes del Conjunto residencial Nueva Castilla etapa 1 propiedad Horizontal.

Revisada el acta de la Asamblea General de Copropietarios del pasado 28 de marzo de 2015 se trato el tema del parqueadero comunal, que el inmueble 24 ha insistido en obtener de manera permanente. Se sometió a consideración la siguiente propuesta: "Si las familias que poseen en el Conjunto Residencial Nueva Castilla etapa 1, discapacitados, se les asigne un parqueadero comunal de forma permanente. Sometido a votación se obtiene el siguiente resultado:

Votos a favor: uno (1)

Votos en blanco TRECE (13)

Casa 24 no se pronunció y

CIENTO OCHENTA Y TRES VOTOS (183) aprueban no asignar parqueadero permanente a ningún residente, sino que todos se les trate por igual en el sistema de rotación que está aprobado. "

De igual manera se informa a la comunidad que existen 4 (cuatro) parqueaderos señalizados con discapacidad para los residentes que requieran de este espacio para su movilidad más no permanencia dentro del Conjunto residencial nueva castilla etapa 1.

Por tal razón se marcó con señalización de discapacidad el parqueadero comunal número 47, porque tiene más espacio, el cual no entra en la rotación, para que permanezca libre las 24 horas del día, de manera que cuando un residente tiene una urgencia pueda parquear allí el vehículo sin necesidad de sacar el enfermo a la calle. Ahora el documento del cual, Usted señor Diaz dejo una fotocopia con los guardas de seguridad del JUZGADO CUARENTA Y UNO DEL CIRCUITO de fecha 11 noviembre de 2014, en ningún momento ordeno al Conjunto Residencial asignar un parqueadero comunal como privado a la casa 24.

Como Representante Legal del Conjunto Residencial Nueva Castilla etapa 1 propiedad horizontal requiero señor Guillermo Diaz Cárdenas y señora Blanca Luz Escobar Patiño no seguir utilizando el parqueadero comunal número 47 en forma permanente para parquear su carro familiar, sin tener en cuenta que en la Copropiedad existen más familias con personas que tienen discapacidad y requieren de un sitio donde puedan en un momento dado ingresar un vehículo sin necesidad de sacar a la calle al enfermo que deben llevar a sus controles, citas médicas, terapias o emergencias. Además, que una emergencia médica o calamidad en cualquier momento se le puede presentar a cualquier residente de este Conjunto, no solo las familias que tiene alguno con discapacidad.

También les recuerdo que ustedes en el momento tienen parqueadero comunal asignado en la Copropiedad, y sólo utilizar el puesto 47 en el momento que necesiten llevar a las terapias, citas médicas o alguna emergencia a su hijo. No en forma permanente como lo están haciendo desde la fecha noviembre 16 de 2020 sin ninguna autorización.

Cordialmente,


MARIA LUCY TRIANA HERNANDEZ
Administradora-Representante Legal

Recibido
Guillermo Diaz Cardenas
27-11-2020
19:30
Guillermo Diaz C.
Copropietario Casa 24

RE: INCIDENTE 2014-0631 (Favor confirmar su recepción)

GUILLERMO DIAZ CARDENAS <lawyer_1703@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 8:31 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

E.S.D.

Con el debido respeto manifiesto al Despacho que el término otorgado por su Señoría a la Representante legal del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I para cumplir el fallo, terminó y la señora no ha cumplido la decisión judicial, con el pretexto que es una propiedad privada.

Contrario a cumplir con el fallo de tutela, está proponiendo que debo pagar los honorarios de abogado por haber promovido la acción de tutela y prohibió el ingreso del vehículo en el que movilizó a mi hijo Mateo, razón por la cual caya en la arbitrariedad y desobedece una orden judicial.

Por lo anterior, le solicito al señor Juez, dar aplicación a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Agradezco su valiosa colaboración para con mi hijo en situación de discapacidad.

GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS

CC. 12188958

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 9:41 p. m.**Para:** NUEVA CASTILLA I PH <crnuevacastilla1@gmail.com>; lawyer_1703@hotmail.com <lawyer_1703@hotmail.com>**Asunto:** INCIDENTE 2014-0631 (Favor confirmar su recepción)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.